

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

111 *REAL DECRETO 2697/1986, de 30 de diciembre, por el que se regulan para 1987 determinados aspectos del Subsidio de Desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Los efectos beneficiosos generados por la aplicación de las disposiciones transitorias del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, en la cobertura de la situación de desempleo de determinados trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y la necesidad de adecuar progresivamente dichas disposiciones al sistema de protección establecido, con carácter general, por el citado Real Decreto, aconsejan mantener, durante 1987, este régimen transitorio, introduciendo, no obstante, aquellas modificaciones que permitan tal adecuación.

Resulta igualmente aconsejable mantener durante 1987 la posibilidad de computar las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social efectuadas con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural, en los términos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 112/1986, de 10 de enero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Las disposiciones transitorias primera y cuarta del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, quedan redactadas de la siguiente forma:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Cuando las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social efectuadas con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural no sean suficientes para cubrir los periodos de cotización necesarios para percibir las prestaciones por desempleo de carácter general, podrán computarse, durante 1987, a efectos de completar las sesenta jornadas reales establecidas en la letra d) del número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, siempre que se hayan cotizado, al menos, treinta jornadas reales al Régimen Especial Agrario.

2. No obstante lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, durante 1987 tendrán derecho al subsidio los trabajadores que, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio durante 1986, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de veinte jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena, con arreglo a la siguiente escala:

Jornadas totales cotizadas	Duración máxima del subsidio (Número de días)
Entre 20 y 33	100
Entre 34 y 59	Igual al triple de las jornadas cotizadas
60 o más	180

Para completar las jornadas establecidas en el párrafo anterior podrá computarse un número de jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social igual, como máximo, al de las cotizadas como reales al Régimen Especial Agrario.

Cuarto.—Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que, de conformidad con lo señalado en la disposición transitoria primera, hayan sido computadas para el reconocimiento del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo, no serán tenidas en cuenta, en ningún caso, para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general.

DISPOSICION ADICIONAL

El período de cómputo de los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, a que se refiere la letra d) del número 1 del artículo 2.º y las disposiciones transitorias, con la redacción dada por la presente norma, del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en situación de invalidez provisional, cumplimiento del servicio militar o realización de una prestación social sustitutoria del mismo, siempre que las correspondientes jornadas reales cotizadas no se hubiesen tenido en cuenta para el nacimiento de un derecho anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

112 *REAL DECRETO 2698/1986, de 19 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1986, de 23 de enero; 1678/1985, de 5 de junio; 2298/1985, de 8 de noviembre, y 2642/1985, de 18 de diciembre, sobre ejecución a normas técnicas y homologación de productos por el Ministerio de Industria y Energía.*

Los Reales Decretos 357 y 358/1985, de 23 de enero; 1678/1985, de 5 de junio; 2298/1985, de 8 de noviembre, y 2642/1985, de 18 de diciembre, que establecen la sujeción a normas técnicas de los productos que en los mismos se reseñan, disponen que su importación requiere la previa homologación del Ministerio de Industria y Energía. Esta exigencia válida con carácter general, precisa complementarse con un régimen específico para la importación de productos originarios de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, que podrá realizarse aun cuando no hayan sido previamente homologados, si han sido legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro y cumplen la reglamentación y los procedimientos de fabricación establecidos en cualquier Estado de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1985, de 23 de enero; 1678/1985, de 5 de junio; 2298/1985, de 8 de noviembre, y 2642/1985, de 18 de diciembre, a los que se incorpora la siguiente disposición adicional:

«Los productos a que se refiere el presente Real Decreto originarios de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, podrán ser importados en territorio español aun cuando no hayan sido previamente homologados, si han sido legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro y cumplen la reglamentación y los procedimientos de fabricación establecidos en cualquier Estado miembro de la misma Comunidad. En este supuesto, la Administración requerirá del importador como requisito previo a la importación, los documentos que acrediten las referidas circunstancias extendidos por una Entidad reconocida oficialmente en un Estado miembro.

No obstante lo anterior, la Administración Española podrá, ante sospechas fundadas o denuncias de parte, exigir asimismo la presentación de un certificado emitido por un Organismo reconocido por el Ministerio de Industria y Energía, que acredite el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior».